



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1490/2024

PARTE ACTORA:
KANDY SALIMA SALAS DEL VALLE

PARTE TERCERA INTERESADA:
GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de la fecha, **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/140/2024, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 79

Acuerdo 79/SE/30-03-2024 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el

¹ Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos, deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.

² En adelante las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1490/2024

	principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por el partido político MORENA
Acuerdo 126	Acuerdo 126/SE/03-05-2024 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente identificado con las claves TEE/JEC/026/2024, TEE/JEC/027/2024 y, TEE/JEC/031/2024 acumulados, respecto del registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Actora, accionante o promovente	Kandy Salima Salas del Valle
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC, Instituto local u OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGTTTBIQ+ o de la diversidad sexual	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales, intersexuales, queer y asexuales.
Lineamientos	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024
Resolución controvertida o impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la cual confirmó el acuerdo 126/SE/03-05-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, por el que validó el registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional y bajo la acción afirmativa de diversidad sexual
RP	Principio electivo de representación proporcional
SCJN o Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local, responsable o TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1490/2024

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral ordinario en Guerrero. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral local.

2. Convocatoria al proceso interno de MORENA y registro. El siete de noviembre de la anualidad pasada el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, entre otros, los respectivos a Guerrero, por lo que el veintiocho de noviembre siguiente la actora llevó a cabo su registro como aspirante a una diputación local de RP, a través de la acción afirmativa de la diversidad.

3. Acuerdo 79. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 79.

4. Juicio local.

I. Demanda. En contra de lo anterior, el cinco de abril la parte actora presentó escrito de demanda, con el que se formó el juicio TEE/JEC/031/2024.

II. Resolución. El veintisiete de abril, el Tribunal local resolvió los juicios TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS, determinando –entre otras cuestiones– revocar parcialmente el acuerdo 79.

5. Primer juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1325/2024 y acumulados. Inconforme con ello, el uno de mayo la accionante presentó escrito de juicio de la ciudadanía ante esta Sala

SCM-JDC-1490/2024

Regional, por lo que el veintinueve posterior se determinó confirmar la resolución emitida por el TEEGRO.

6. Acuerdo 126. El tres de mayo el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo 126.

7. Segundo juicio local

I. Demanda. En contra de lo anterior, el siete de mayo la parte actora presentó escrito de demanda, con el que se formó el juicio TEE/JEC/140/2024.

II. Sentencia. El veinte de mayo el Tribunal responsable determinó –entre otras cuestiones–, confirmar el Acuerdo 126.

8. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-1490/2024).

I. Demanda. Inconforme con ello, el veinticinco de mayo la parte actora presentó escrito de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

II. Turno. El veintinueve de mayo se recibió la demanda y demás documentación, por lo que se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1490/2024, así como su turno a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

III. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1490/2024

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como integrante de la comunidad LGTTTIQ+ y aspirante a una diputación local de RP en Guerrero bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, a fin de controvertir la resolución impugnada, en la cual se confirmó el acuerdo 126 emitido por el Consejo General, por el que validó el registro de la fórmula dos (2) de la lista de candidaturas por el aludido principio y bajo esa acción afirmativa; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva con orientación de género. La parte actora señala pertenecer a la comunidad LGTTTBIQ+ y reclama la posición número dos (2) de la lista de diputaciones de RP perteneciente a la acción afirmativa de la diversidad sexual.

Al respecto, el derecho a la igualdad y no discriminación está protegido en el artículo 1º de la Constitución, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento fundamental.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación en general³ a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida.

Particularmente, menciona como discriminación de diversidad sexual⁴, aquellos obstáculos que afrontan las personas LGBTTTIQ+ en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el

³ Información consultable en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38, cuyo contenido se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios; además, de conformidad con la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124.

⁴ Información consultable en la página de internet: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48, cuyo contenido se cita como hecho notorio, bajo lo expuesto previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1490/2024

acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte: "... del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género"⁵. Para ello, quien imparte justicia "debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género"⁶.

Así, para juzgar casos de identidad de género, orientación o diversidad sexual, también surge la obligación de realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas; esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas con relación a su identidad o expresión de género o bien, de su orientación sexual.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de sus derechos político-electorales, ya que se trata de un grupo que ha sido sujeto de discriminación al estar en una situación de desventaja.

⁵ Tesis 1a. C/2014 (10a.) de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 523.

⁶ De acuerdo con la tesis previamente citada.

En efecto, de una interpretación de los artículos 1º, 4 y 35 fracciones I, II, III y VI de la Constitución; 1 numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos y al principio de igualdad y no discriminación, los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática; por lo que, todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia.

A partir de lo anterior, la SCJN ha señalado en el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, que una de las obligaciones que tienen los juzgadores es analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes.

Destaca que estudiar el contexto resulta particularmente relevante cuando se está ante integrantes de grupos que han sido históricamente excluidos, toda vez que la discriminación estructural de la que son víctimas en su cotidianidad suele volverse imperceptible para las demás personas. Esto, pues, puede haber casos que, a primera vista, no evidencien una situación de desigualdad entre las partes.

TERCERA. Pronunciamiento sobre el escrito presentado por Gloria Citlali Calixto Jimenez. Se reconoce como persona tercera interesada a la mencionada ciudadana, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1490/2024

I. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, y en el constan el nombre de la persona compareciente, quien asentó su firma autógrafa.

II. Oportunidad. Se satisface, pues la demanda se publicó el veinticinco de mayo a las diecinueve horas con treinta minutos, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios, transcurrió desde se momento hasta la misma hora del veintiocho siguiente, por lo que si el escrito se presentó a las diecisiete horas con un minuto el veintisiete de mayo, es evidente que fue oportuno.

III. Legitimación e interés. La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer su agravio y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se satisface, pues la resolución ahora controvertida fue notificada a la actora el veintiuno de mayo, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del

veintidós al veinticinco posterior⁷. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día —veinticinco de mayo—, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de una ciudadana que se ostenta como integrante de la comunidad LGTTTTIQ+ y aspirante a una diputación local por el principio de representación proporcional en Guerrero bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, a fin de controvertir la resolución dictada por la autoridad responsable en el juicio TEE/JEC/140/2024, en la cual confirmó el acuerdo 126/SE/03-05-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, por el que validó el registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas por el aludido principio y bajo esa acción afirmativa.

d) Interés jurídico. Está acreditado, pues quien promueve fue parte actora en el juicio local al que recayó la resolución que controvierte en esta instancia, al considerar que le causa perjuicio.

e) Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe medio de defensa en la normativa local que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

⁷ Tomando en cuenta el sábado veinticinco de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con un proceso electoral constitucional.



QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

A. Síntesis de agravios. Con base en la regla de suplencia prevista en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional advierte que para combatir la resolución impugnada la actora hace valer los siguientes agravios.

1. Que fue indebido que el Tribunal responsable calificara su agravio como infundado al considerar que partía de la premisa errónea de que la verificación de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGTBTTIQ+ que se ordenó, debía seguir los plazos ordinarios para la solicitud de registro de las candidaturas y la directriz para la certificación de autoadscripción prevista en los Lineamientos.
2. Que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, por lo cual vulnera gravemente los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al no atender estrictamente los plazos y etapas señalados por la normativa para la postulación de candidaturas, dentro de lo cual se prevé la presentación de la documentación soporte.
3. Que permitir a los partidos políticos aportar documentación para sostener las candidaturas en un nuevo plazo, no debería ser posible.
4. Que la resolución dictada en los juicios TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS no es firme ni definitiva, pues están pendientes de sentencia por parte de esta Sala Regional los juicios SCM-JDC-1325/2024 Y ACUMULADOS.
5. Que se debió desestimar el escrito en que el ciudadano Alberto Serna Mogollón manifiesta que las candidatas sí pertenecen a la comunidad LGTBTTIQ+, pues hay un

diverso escrito en el que dicho ciudadano afirma lo contrario.

6. Que no existen documentales para acreditar el vínculo fehaciente de las candidatas con la comunidad y en caso de haberlas se presentaron fuera de tiempo, por lo que se hizo un perfeccionamiento indebido, pues no se pueden convalidar las omisiones y falta de documentación que debió presentarse dentro del plazo legal para ello, por lo que las candidaturas deben declararse nulas y revocar la fórmula, ya que además no se registraron al proceso interno partidista.
7. Que conforme al artículo 93 de los Lineamientos, se debió analizar el caso en particular y advertir que no se acreditaba el vínculo ni la autoadscripción con la comunidad de la diversidad sexual de las candidatas registradas, lo que hace nugatoria la genuina representación y participación política de dicha comunidad.

B. Pretensión y controversia. Como se advierte de los planteamientos de la parte accionante, su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se maximice su derecho a no ser discriminada y a ser votada, ordenando se le restituya dicho derecho mediante su registro como candidata bajo la acción afirmativa LGBTTTIQ+ por parte de MORENA.

Por lo antes expuesto, se advierte que la controversia consiste en establecer si la resolución controvertida se emitió o no conforme a derecho.

C. Metodología. Dada su estrecha vinculación, los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello perjudique a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1490/2024

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸.

SEXTA. Estudio de fondo. En atención a la metodología expuesta, procede dar respuesta a los agravios hechos valer por la promovente para combatir la resolución impugnada.

Como se refirió en la síntesis de agravios, la actora se duele de que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, lo que a su juicio causó una grave vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues permitir a los partidos políticos aportar documentación para sostener sus candidaturas sin atender estrictamente los plazos y etapas previstos en la normativa para el registro de candidaturas, dentro de los cuales se prevé la presentación de la documentación soporte en el caso de las candidaturas presentadas bajo una determinada acción afirmativa, transgrede los mencionados principios.

En ese sentido, no comparte que el Tribunal responsable hubiera calificado su agravio como infundado sobre la base de que partió de la premisa errónea de que la verificación que se ordenó sobre la autenticidad de la autoadscripción a la comunidad LGBTTTIQ+ de las candidatas registradas por MORENA debía seguir los plazos ordinarios para la solicitud de registro de las candidaturas y la directriz para la certificación de autoadscripción prevista en los Lineamientos, al tratarse de una cuestión superada con motivo de la aprobación del acuerdo 79, además de que dicha verificación se realizó en cumplimiento a la resolución local dictada en los juicios TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Al respecto, la promovente sostiene que el registro de las candidatas se aprobó a partir de un perfeccionamiento indebido, pues no se pueden convalidar las omisiones y falta de documentación que debió presentarse dentro del plazo legal para ello, por lo que debe revocarse dicho registro, pues aquellas no se registraron en el proceso interno de selección de MORENA.

Esto pues atendiendo a lo previsto en el artículo 93 de los Lineamientos se debió analizar el caso en particular y al advertir –a su juicio– que no se acreditaba el vínculo ni la autoadscripción con la comunidad de la diversidad sexual de las candidatas registradas, se tenía que establecer que la fórmula postulada por MORENA hacía nugatoria la representación y participación política de dicha comunidad, mediante la acción afirmativa.

Para este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

En efecto, desde la óptica de esta Sala Regional el TEEGRO advirtió correctamente que los señalamientos de la actora se dirigían a señalar que el acuerdo 126 había vulnerado los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 271 fracción II y 274 de la Ley Electoral local, así como 93 de los Lineamientos, al considerar que:

- a) Se habían violentado los plazos para que las candidatas presentaran la documentación que acreditara el vínculo –autoadscripción– con la comunidad LGBTTTIQ+, ya que el periodo de registro de candidaturas para la elección de diputaciones locales de MR y RP transcurrió del veintinueve de febrero al catorce de marzo, período en el cual los partidos políticos debieron presentar toda la documentación soporte de las fórmulas que postularon.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1490/2024

- b) El Consejo General fundó y motivó el acuerdo 126 con elementos que obtuvo a partir de requerimientos realizados fuera de los plazos legales de registro –del veintinueve de febrero al catorce de marzo–, lo que implicó perfeccionar y convalidar indebidamente las omisiones y falta de documentación del partido postulantes decir, MORENA.
- c) En el expediente TEE/JEC/031/2024⁹, no existen documentales para acreditar fehacientemente el vínculo de las candidatas con la comunidad de la diversidad sexual y, en caso de que existiesen indicios, estos fueron presentados con posterioridad al periodo de registro mencionado.
- d) El acuerdo 126 se aparta de los parámetros establecidos en la resolución emitida en los expedientes TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS, en la cual se ordenó al Consejo General atender únicamente lo previsto en el artículo 93 de los Lineamientos.
- e) Las documentales y manifestaciones presentadas por colectivos y la ciudadanía organizada no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar el vínculo, ya que no fueron ofrecidas y presentadas dentro del periodo legal de registro, razón por la cual el Consejo General debió atender lo previsto en el artículo 93 de los Lineamientos y, en consecuencia, resolver con los documentos presentados dentro del periodo de registro de candidaturas.
- f) La existencia del vínculo de las candidatas con el colectivo de la diversidad sexual no debe tenerse por acreditado, pues se demostró a partir de documentales que no fueron ofrecidas y presentadas dentro del periodo legal de registro.

⁹ Integrado como uno de los juicios del expediente TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS.

Con base en lo anterior, el Tribunal local estimó que los agravios hechos valer por la parte actora resultaban infundados, por las siguientes consideraciones.

Inicialmente consideró atinadamente que la promovente partía de la premisa errónea de que la verificación del vínculo de las candidatas con la comunidad de la diversidad sexual debía circunscribirse a los plazos previstos para el registro de las candidaturas, así como lo dispuesto en el artículo 93 de los Lineamientos, pues tal cuestión, por una parte, había quedado superada por la aprobación del acuerdo 79¹⁰; y, por otra, la verificación se llevó a cabo en acatamiento a la resolución dictada en los juicios TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS –uno de los cuales fue promovido por la propia accionante–, bajo los efectos precisados en la misma, los que eran de su conocimiento.

Así, el Tribunal local advirtió adecuadamente que si bien la aplicación del procedimiento de registro de candidaturas y la verificación del vínculo de la autoadscripción se realizan por parte del OPLE en forma previa a la aprobación del acuerdo por el que se determina el registro de las candidaturas, las inconformidades generadas al respecto pueden impugnarse ante el propio TEEGRO –como ocurrió en el caso, justo a instancia de la promovente–, el cual está obligado a emitir el pronunciamiento que corresponda.

En tal sentido, el TEEGRO señaló correctamente que la resolución dictada en los juicios TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS –en cumplimiento a la cual se emitió el acuerdo 126– no le había generado derecho alguno a la promovente, al no haberse controvertido por vicios propios el acuerdo 79, sino

¹⁰ En el que se otorgó registro a las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios postuladas por MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1490/2024

por irregularidades atribuidas al proceso de selección interna de MORENA.

De esta forma, el Tribunal responsable precisó adecuadamente que lo esencialmente fundado en aquella resolución había sido únicamente la vulneración al derecho de acceso efectivo a la representación política de la comunidad de la diversidad sexual en el Congreso del Estado de Guerrero.

Esto pues en el caso particular se habían advertido diversos indicios a partir de los cuales se generaba duda sobre si la comunidad de la diversidad sexual les reconocía o no un vínculo con ella, lo que hacía necesaria una nueva evaluación por parte del Consejo General, tomando en cuenta mayores elementos acerca del vínculo comunitario de la fórmula cuestionada.

Lo anterior en función de que las personas postuladas en cumplimiento a una acción afirmativa deben pertenecer a la comunidad a la que buscan representar y trabajar en su beneficio, lo que hacía necesario verificar más a fondo dicho vínculo en el caso de las candidatas.

Por ello, atendiendo a lo previsto en el artículo 93 de los Lineamientos, el Tribunal local determinó adecuadamente que en caso de advertirse en el expediente de registro de candidaturas o presentarse posteriormente manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción y el vínculo con la comunidad LGBTTTTIQ+, el Consejo General debía analizar el caso concreto y, con los elementos a su disposición, verificar que la manifestación de adscripción se encontrara libre de vicios, para lograr así la genuina representación y participación política, en condiciones de igualdad, de la comunidad de la diversidad sexual.

Bajo esa perspectiva, el Tribunal responsable señaló correctamente que acorde con los efectos de la resolución emitida en los juicios TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS, el Consejo General debía llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Inicialmente, tenía que valorar los elementos precisados en la determinación y señalar, en su caso, si se lograba derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las personas titulares de las candidaturas controvertidas.
- b) Luego, en caso de que dicha presunción se hubiese visto afectada, para tutelar los derechos político-electorales de las personas postuladas podía allegarse información¹¹ que le permitiera verificar de manera reforzada el vínculo colectivo, a efecto de dotar de efectividad la postulación bajo la acción afirmativa.
- c) Posteriormente, si derivado de la valoración reforzada no se hubiera derrotado la presunción de veracidad de la fórmula cuestionada, debía emitir un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado.

Por tal motivo, el Tribunal local precisó adecuadamente que en la resolución de los juicios TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS en modo alguno se había circunscrito al Consejo General a actuar únicamente conforme a lo previsto en el artículo 93 de los Lineamientos¹², sino que se le dejó en libertad de allegarse de elementos más allá –e independientemente– de los que se hubieran presentado dentro del periodo de registro de candidaturas.

¹¹ Tanto a las personas registradas en la candidatura como a MORENA, así como a la actora y a la sociedad civil organizada.

¹² Es decir, a analizar el caso concreto únicamente con los elementos que tuviera a su disposición.



Esto pues el TEEGRO razonó de manera atinada que únicamente si se hubiera logrado derrotar la presunción del vínculo con la comunidad de la diversidad sexual de las candidatas registradas por MORENA, procedía ordenar la sustitución de la candidatura, en cuyo caso dicho partido debía contemplar a las personas aspirantes que se registraron en su procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones de RP bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, a efecto de que previa revisión y análisis de los requisitos el Consejo General emitiera el acuerdo de sustitución correspondiente.

Por tal motivo, el Tribunal responsable refirió correctamente que del acuerdo 126 era posible advertir que, en uso de las facultades concedidas al Consejo General en la resolución de los juicios TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS, este requirió elementos y constancias adicionales para poder resolver sobre la solicitud de registro de las candidatas bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, con base en los cuales determinó ratificar la presunción de veracidad del vínculo de la fórmula postulada, motivo por el cual estimó improcedente la petición de la actora de declarar nulas las documentales y manifestaciones presentadas por colectivos y la ciudadanía organizada, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Ahora bien, con relación a la definitividad y firmeza de la resolución dictada en los juicios TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS, la actora refiere que –contrario a lo señalado por el Tribunal local– no tienen esa característica, pues los juicios SCM-JDC-1325/2024 Y ACUMULADOS¹³ no han sido resueltos por esta Sala Regional.

¹³ En los cuales se impugnó dicha resolución.

El agravio es **ineficaz** para que la actora alcance su pretensión de que sea revocada la resolución controvertida, pues con independencia de lo señalado por el Tribunal responsable acerca de la definitividad y firmeza de su determinación, los juicios SCM-JDC-1325/2024 Y ACUMULADOS ya fueron resueltos por este órgano jurisdiccional en el sentido de **confirmar** la determinación emitida por el TEEGRO en los juicios TEE/JEC/026/2024 Y ACUMULADOS.

Finalmente, respecto al planteamiento en que la actora sostiene que en el expediente hay dos escritos suscritos por el ciudadano Alberto Serna Mogollón, en uno de los cuales manifiesta que las candidatas sí pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, mientras que en el otro refiere que no, por lo que a su juicio debe desestimarse el primero al resultar incongruente, aunado a que no existen documentales que acrediten el vínculo fehaciente con la comunidad y en caso de que los haya, se presentaron fuera de tiempo, como lo ha manifestado, el mismo se estima **inoperante**.

Lo anterior pues se trata de un aspecto novedoso que, en consecuencia, no combate los razonamientos establecidos por el TEEGRO en la resolución controvertida, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en esta, de ahí que no se trate de argumentos que puedan dar lugar a modificarla o revocarla.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1490/2024

CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN

14.

Por tales motivos, resulta imposible atender la solicitud de la accionante para que se maximicen sus derechos a no ser discriminada y a ser votada, restituyéndole dicho derecho ordenando se le registre como candidata en el número dos (2) de la lista de RP de MORENA bajo la acción afirmativa LGBTTTIQ+, razón por la cual procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal local y a la parte tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.